

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN**

**7155/2017**

**QUEJOSO ADHESIVO Y RECURRENTE:  
MANUEL ERNESTO SEPÚLVEDA SILVA**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **7155/2017**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Primera cuestión: ¿De acuerdo con la interpretación del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco a la luz de la protección especial conferida a los adultos mayores a nivel constitucional y convencional, es innecesaria la intervención de la Procuraduría Social en los juicios en que es parte algún adulto mayor cuando éste ha nombrado un abogado patrono?**
2. La respuesta a tal cuestión es negativa.
3. En primer lugar debe dejarse establecido que la disposición del artículo 68 ter, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco que será materia de análisis en este recurso, es la que fue aplicada en el caso concreto, es decir, la vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el 25 de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

noviembre de 2014<sup>2</sup>, ya que como se advierte de la narración de los antecedentes en la sentencia recurrida,<sup>3</sup> la orden del juez del conocimiento para dar vista al Agente de la Procuraduría Social tuvo lugar en auto de 31 de mayo de 2013, y se cumplimentó el 17 de junio siguiente, fechas en que aún no entraba en vigor la reforma mencionada, pues esto ocurrió hasta el 26 de noviembre de 2014, según el artículo único transitorio del decreto correspondiente.<sup>4</sup>

4. En consecuencia, la disposición en estudio es la siguiente:

Artículo 68 TER. Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que:

II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de menores, incapaces, adultos mayores, ausentes o personas con discapacidad; y

[...]

La intervención del Agente de la Procuraduría Social en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad, de los menores de edad, incapaces, adultos mayores y ausentes para lo cual podrá imponerse de los autos en la secretaría y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos.

5. Al resolver el Amparo Directo en Revisión 1672/2014, esta Sala se pronunció sobre la interpretación conforme del artículo mencionado, en los siguientes términos.

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que por virtud de esa reforma, se adicionó a la fracción II del artículo 68 ter, para establecer que los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que se afecte a la persona, bienes o derechos de los adultos mayores (menores de edad, incapaces y ausentes) **a criterio del juez.**

<sup>3</sup> Páginas 28 a 31 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en el A.D. 393/2017.

<sup>4</sup> ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

6. Se señaló que junto con la prohibición de la discriminación por edad, prevista de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución, el marco internacional<sup>5</sup> ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.
7. Este doble reconocimiento incorpora un modelo analítico radicalmente distinto al utilizado en el pasado: la dependencia de ciertas personas, como son los ancianos, ya no se entiende como un rasgo individual o contingente, sino como una cuestión estructural, producto de un sistema que utiliza parámetros de producción y reproducción basados indefectiblemente en un paradigma ideal: la persona joven. Ante un modelo centrado en la juventud, que victimiza a las personas que no comparten esa característica, es que surge la necesidad de actuar más allá del caso concreto.
8. De ahí que el enfoque de derechos humanos exige que las soluciones para enfrentar los problemas de los adultos mayores se generen

---

<sup>5</sup> Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a la seguridad social; el artículo 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; los artículos 13 y 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que exigen ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, así como adoptar medidas para impedir explotación, violencia y abuso por razón de edad; los Principios de la Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, que se agrupan en cinco categorías de independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad, donde se prevé el acceso a servicios sociales y jurídicos a las personas de edad que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado; la Observación General No. 6 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Recomendación General No. 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); artículo 9 de la Convención Belem do Pará.

desde el sector público y de manera estructural, de forma tal que la formulación de leyes, políticas públicas y programas no tenga como punto de partida “la asistencia para los necesitados”, sino la existencia de personas que son titulares de determinados *derechos* que deben ser respetados, protegidos, promovidos y garantizados por el Estado. En este sentido, el abandono del modelo asistencialista y la consecuente integración de los derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento deben traducirse en **prerrogativas, salvaguardas y beneficios, no sujetas a la buena voluntad estatal, sino plenamente exigibles.**

9. En sintonía con este marco de acción, el Estado de Jalisco ha emprendido una importante serie de reformas a nivel legislativo a fin de implementar medidas encaminadas a “la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural”,<sup>6</sup> entre ellas, la previsión del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.<sup>7</sup>
10. A fin de dar una correcta interpretación al artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en total congruencia con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, su contenido no debe desvincularse de su origen conceptual, esto es, una medida dirigida a cumplir con la obligación de conferir una protección especial a los adultos mayores a la luz del derecho a la igualdad y la no discriminación. Así, esta Primera Sala reconoce que esta disposición constituye una acción legislativa que tiene la finalidad de revertir los

---

<sup>6</sup> Artículo 1° de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco.

<sup>7</sup> También destacan la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor, el Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco (cuyo libro sexto se denomina “De los Adultos Mayores”), la Ley Orgánica de la Procuraduría Social.

efectos de una marginación estructural hacia las personas de la tercera edad en un ámbito particularmente relevante para el ejercicio de sus derechos: el acceso a la justicia.

11. Para lo cual se auxilia de la Procuraduría Social, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de representar los intereses de la sociedad en el sistema de justicia y prestar diversos servicios a la ciudadanía, cuyas atribuciones se dividen en tres grandes rubros: a) la defensoría de oficio en asuntos penales; b) la representación social en procedimientos de orden e interés público, y c) los servicios jurídicos asistenciales. Por tanto, la intervención de esa Procuraduría está prevista tanto para la defensa de oficio en asuntos penales y asistencia jurídica a personas de escasos recursos y grupos vulnerables, como en su participación en los asuntos del orden civil, familiar y mercantil como representante social para velar por la observancia de la legalidad en la impartición de justicia y los derechos de menores de edad, incapaces, adultos mayores y ausentes.
12. Así, el diseño de esta protección reforzada parte de la premisa de que las personas que pertenecen a estos grupos específicos encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
13. Por tanto, la obligación del juez de dar intervención a la Procuraduría Social, establecida en el precepto en cuestión, cumple la función de una **garantía procedimental** que asegura la participación de dicha dependencia en materia de defensoría de oficio, representación social y servicios jurídicos asistenciales en todos los juicios en donde estén involucrados la persona, los bienes o los derechos de los adultos mayores. El valor instrumental de esta medida no es menor, ya que poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si

su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

14. De igual forma, en el Amparo Directo en Revisión 1672/2014 se dejó establecido que los destinatarios obligados de la disposición son los jueces, en tanto que los beneficiarios adultos mayores no es un concepto unívoco puesto que el proceso de envejecer es multifacético al involucrar no sólo el paso del tiempo sino complejos factores físicos, sociales y culturales, y que en el caso del Estado de Jalisco el legislador local estableció como criterio cronológico los sesenta años de edad, como se deriva del artículo 15 de la Constitución local, y el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor en ese Estado. Y como el artículo 68 ter analizado no distingue respecto de las condiciones o circunstancias que rodean a las personas consideradas como adultos mayores para acceder al apoyo y representación institucional de la Procuraduría Social, la obligación de darle intervención se entiende exigible a los jueces en todos los juicios en los que se afecten la persona, bienes o derechos de algún adulto mayor.
15. Con lo cual, se dijo, se deja atrás el modelo asistencialista de las carencias individuales para adoptar un enfoque de derechos humanos que atiende las características y necesidades objetivas de un grupo social específico, ofreciendo una solución estructural a la desventaja social de los adultos mayores en tres cauces: la defensoría de oficio, la representación social y la prestación de servicios jurídicos; todo con el fin último de garantizar el acceso a la justicia de las personas de edad avanzada en condiciones de igualdad, en congruencia con la protección especial prevista a su favor a nivel convencional.

16. También se indicó en el citado Amparo Directo en Revisión que ni de la interpretación gramatical, ni de la exposición de motivos, podría determinarse que el juez tuviera margen de discrecionalidad o maniobra para decidir si da o no intervención a la Procuraduría Social en los juicios en que se afecte a la persona, bienes o derechos de un adulto mayor, sino que deliberadamente se tuvo la finalidad de que no fuera una decisión discrecional del juez permitir esa intervención, e impedir que la limitara o restringiera a fin de que los agentes de esa procuraduría pudieran cumplir sus atribuciones, vigilando la legalidad de los procedimientos.
17. Se reconoció que no todas las personas mayores de sesenta años se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, y que en muchas ocasiones, la edad cronológica por sí sola no constituye un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos; pero la solución que ofrece el legislador jalisciense para paliar las posibles dificultades que podrían tener los adultos mayores en el acceso a la jurisdicción **funciona como una garantía procedimental** en la que es la Procuraduría Social, especializada en otorgar los apoyos necesarios, la que definirá los alcances de su propia intervención.
18. En ese sentido, se consideró incorrecto equiparar la medida de protección exclusivamente con la asistencia jurídica (y el hecho de nombrar un abogado patrono), en tanto que las funciones del Agente Social abarcan la defensoría de oficio, la representación social y los servicios jurídicos asistenciales, y dentro de un juicio civil la intervención de la dependencia pública no se agota en proporcionar servicios jurídicos asistenciales, sino que el Agente Social debía participar a fin de garantizar la legalidad del procedimiento, así como representar y tutelar los derechos de los adultos mayores

involucrados. Por lo que, de la misma manera en que el Agente Social no deja de velar por los intereses de los menores de edad en un juicio a pesar de que estos últimos concurren representados por sus progenitores o tutores, el artículo 68 ter establece la misma medida de protección a favor de los incapaces, personas con discapacidad, ausentes y adultos mayores. De hecho, se dijo que es probablemente en esta atribución como representante de los intereses de la sociedad que la participación de la Procuraduría Social adquiere más relevancia dada la complejidad que envuelve la problemática particular del envejecimiento, en la que la desventaja social no es fácilmente conmensurable.

19. Al respecto, se dijo que el ejercicio de las atribuciones o facultades que concede el artículo 68 ter al Agente Social es de carácter facultativo, a partir del cual la dependencia pública evaluará caso por caso el grado de participación institucional, conducente y necesario en un juicio específico; para lo cual debía tomar en consideración, de manera preponderante, el deterioro cognitivo del adulto mayor en cuestión para efectos de su representación social, así como su opinión, situación social y posibilidades económicas para efectos de proporcionar o no defensoría y asistencia jurídica en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, por lo que sería perfectamente posible que el Agente Social llamado a intervenir en un juicio en el que se afecten persona, bienes o derechos de adultos mayores brindara representación social sin otorgar servicios jurídicos asistenciales, por ejemplo. Todo esto en el entendido de que el Agente Social debía velar en todo momento por la igualdad procesal de las partes.



20. Tomando como base lo anterior, deben desestimarse los argumentos por los cuales el recurrente sostiene que la intervención de la Procuraduría Social, en términos del artículo 68 ter, solamente debe tener lugar en casos en que los adultos mayores se encuentren en estado de vulnerabilidad, así como que esto acontece cuando se encuentra en estado de indefensión, lo cual no ocurre si el adulto mayor nombró un abogado para patrocinarlo durante el juicio.
21. Así se considera, ya que como se precisó, la obligación impuesta en el precepto a los jueces para dar intervención a los Agentes de la Procuraduría Social en los juicios en que se afecten a la persona, bienes o derechos de los adultos mayores funciona como una garantía procesal que asegura la participación de dicha dependencia en materia de defensoría de oficio, representación social y servicios jurídicos asistenciales en esos juicios, y donde es la Procuraduría Social, especializada en otorgar los apoyos necesarios, la que definirá los alcances de su propia intervención.
22. En esa virtud, la protección no se agota en brindar servicios jurídicos asistenciales, sino también los de representación social y los de defensoría de oficio en ciertos casos.
23. Por lo cual resulta incorrecto afirmar que el nombramiento de un abogado patrono sustituya o equivalga al apoyo que el adulto mayor podría recibir con la intervención del Agente Social. Y mucho menos podría implicar una aceptación del adulto mayor de que no se encuentra en estado de vulnerabilidad ni de que renuncia a la protección dispensada en el artículo 68 ter en su favor, pues la función de la Procuraduría Social va más allá de la sola asistencia jurídica en el litigio, en cuanto a que también brinda el de representación social que implica, entre otras cuestiones, representar a la sociedad en

procedimientos de interés y orden público, así como garantizar la legalidad del proceso en asuntos de orden familiar y civil; sin perjuicio de que, al margen de la participación del abogado patrono del adulto mayor, el Agente Social pueda desempeñar la función de conciliación o mediación entre las partes, a solicitud de éstas.

24. Y no puede estimarse que se vulnera el equilibrio procesal ante la sola circunstancia de que intervenga el Agente Social en el juicio al tiempo que el adulto mayor se encuentre asistido por un abogado patrono, sino al contrario, la previsión de esa garantía procedimental busca asegurar apoyos necesarios en beneficio del adulto mayor en el marco de la protección dispensada en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos a que se ha hecho referencia, a la luz precisamente del derecho a la **igualdad y no discriminación** para revertir así los efectos de una marginación estructural hacia las personas de este grupo social y asegurar la vigencia de sus derechos, como el de acceso a la justicia.
25. Esto es, para la Constitución y los tratados internacionales es necesaria la previsión de una asistencia por parte del Estado en favor de los adultos mayores, y no confiarse exclusivamente en la que pudieran recibir de los abogados particulares o defensores de oficio. Por lo que la garantía procedimental prevista en el artículo 68 ter, per se, no puede estimarse constitutiva de desequilibrio procesal entre las partes o sobrerrepresentación, sino al contrario, busca establecer condiciones de igualdad respecto de la parte que se considera dentro del grupo con desventaja estructural. Lo anterior sobre la base de que, atendidas las circunstancias de cada caso concreto y asumiendo que no todos los adultos mayores podrían encontrarse en situación de vulnerabilidad, el Agente Social determine si realmente es necesaria

su intervención en el juicio y, de ser el caso, que ésta no se traduzca en desigualdad o desequilibrio entre las partes.

26. Por último, tampoco asiste razón al recurrente al pretender que se sujete a discreción del juez cumplir la obligación de dar vista o intervención al Agente de la Procuraduría Social en términos del artículo 68 ter, ya que como se indicó, no deriva lo anterior ni de la literalidad del precepto, ni de su exposición de motivos.
27. Debe recordarse que la disposición aplicable en el caso y que es objeto de análisis, es la previa a la reforma publicada el 25 de noviembre de 2014, donde el deber impuesto al juez para dar intervención al Agente Social no se sujeta a discrecionalidad alguna, a diferencia del contenido actual del artículo 68 ter, que con motivo de la citada reforma se agregó lo relativo a que queda **“a criterio del juez”** dar esa intervención. Con todo, la disposición que fue materia de análisis por esta Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 528/2016, en el que se partió de la base de que la discrecionalidad judicial puede ser absoluta o relativa, entendida la primera como la posibilidad de adoptar decisiones jurídicas sin que exista una razón justificada; en tanto que la relativa permite al juez apreciar las circunstancias del hecho, la oportunidad y conveniencia dentro de las finalidades inherentes a la acción intentada, en cumplimiento a la disposición que autoriza la decisión discrecional.
28. En ese sentido, se precisó que la discrecionalidad conferida en el mencionado precepto reformado, es la relativa en orden a garantizar el sentido y fin último del precepto: el derecho de acceso a la justicia de las personas a las que se refiere; por lo que tal discrecionalidad implica que el juez deberá apreciar las circunstancias del caso para determinar en cada caso la pertinencia de la medida, es decir, dar o no

intervención a la Procuraduría Social, y su decisión siempre deberá contar con la motivación constitucionalmente exigible, para que los destinatario de la decisión puedan conocer las razones del juez cuando resulten afectados sus intereses.

29. Consecuentemente, aún con la norma reformada, el juez no tendría una discrecionalidad absoluta al determinar si da o no intervención al Agente Social, sino que su decisión debe ser resultado de un análisis de las circunstancias del caso, el cual debe exponerse motivadamente, a fin de que la norma cumpla su propósito de protección especial a los sujetos a que se refiere, entre ellos, los adultos mayores.
30. **Segunda cuestión: ¿Para el cumplimiento de la garantía procesal prevista en el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, es necesario que el Agente Social manifieste si considera que debe intervenir o no en el juicio y, en su caso, el grado de tal intervención, o bien, basta con la notificación o vista a la Procuraduría con independencia de la actitud de ésta?**
31. Esta Sala estima que tal como consideró el Tribunal Colegiado de Circuito, para la efectiva vigencia de la garantía procesal establecida en el artículo 68 ter no basta con la mera formalidad de haber notificado o dado vista al Agente de la Procuraduría Social, sino que es necesario que éste exponga ante el juez si considera necesaria su intervención dentro del juicio y, en su caso, cuál sería el alcance de esa intervención. O bien, las razones por las cuales considera innecesaria su participación en el proceso respectivo.
32. Lo anterior, porque habiendo sido facultado por la norma para llevar a cabo una diversidad de acciones o atribuciones, el agente social debe

evaluar caso a caso el grado de participación institucional conducente y necesario en el juicio de que se trate, tomando en cuenta de manera preponderante, el deterioro cognitivo del adulto mayor en cuestión para efectos de su representación social, así como su opinión, situación social y posibilidades económicas para efectos de proporcionar o no defensoría y asistencia jurídica en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría Social.

33. En ese sentido, es necesario un pronunciamiento o posicionamiento del Agente Social en cada caso en que el juez le dé vista en cumplimiento al deber impuesto en el artículo 68 ter (o en que el juez decida dar esta intervención según el texto actual de esa norma). Es decir, una vez que se le ha dado vista por el juez, resulta necesario que el Agente Social analice las particularidades del caso para determinar si hay motivo para intervenir en el proceso o no, y, en su caso, en qué medida va a tener lugar esa intervención; pues sólo de ese modo se podría tener certeza de cuál es su posicionamiento sobre el caso específico, y las razones en que se apoya; lo cual además resulta importante a efecto de que el Agente Social cumpla el deber de motivación de todo acto de autoridad que se erige como una garantía en favor de los gobernados, en términos del artículo 16 constitucional, a efecto de que éstos se encuentren en condiciones de conocer los motivos y, en su caso, impugnarlos.
34. De lo contrario, se mantendría a los beneficiarios de la norma en la incertidumbre y no se satisfaría el propósito de la garantía procesal prevista en protección especial de los adultos mayores, en cuanto que se reduciría su eficacia a una simple formalidad de dar el aviso a la dependencia oficial, sin que ésta se viera constreñida a manifestarse sobre su intervención o no en el caso de que se trate.

35. La misma ratio se encuentra presente en lo resuelto por esta Sala en el Amparo Directo en Revisión 528/2016, al considerar la necesidad de una motivación en la determinación que tome el juez sobre dar o no intervención al Agente de la Procuraduría Social. Por lo que, en términos similares, igualmente es necesario un pronunciamiento de dicho Agente en el que defina si el asunto particular requiere de su intervención y, en su caso, los alcances de ésta.
36. En ese sentido, debe constatarse que el Agente Social haga el mencionado pronunciamiento, sea de oficio por el juez como director del proceso, o a petición de alguna de las partes.
37. Asimismo, se torna irrelevante el argumento del recurrente en el que elucubra sobre las posibles razones que tuvo en el caso el Agente Social para no intervenir, como la respetar la intervención del abogado designado por la actora adulta mayor, considerar que su función se cumple la vigilar la igualdad procesal o porque a su juicio no fue necesaria su intervención. Lo anterior, ya que ante la falta de pronunciamiento de dicho Agente sobre los alcances de su intervención, realmente no se tiene certeza de si tuvo en cuenta alguna de dichas razones o no.
38. **Tercera cuestión: ¿Cuál debe ser la consecuencia de que, una vez dada la vista a la Procuraduría Social, el Agente no se manifieste o defina sobre los alcances de su intervención?**
39. El recurrente sostiene que ante una nula o deficiente participación del Agente Social al que se ha dado vista dentro de un juicio donde se afecte a la persona, los bienes o los derechos de un adulto mayor, la consecuencia no debe ser reponer el procedimiento, porque esto iría

en contra de una justicia pronta y expedita, sino solamente la de exigir la responsabilidad derivada de su actuación en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social y demás responsabilidades aplicables, como sucede en caso de una deficiente actuación de un abogado, que no conlleva la repetición del proceso sino exigir la responsabilidad civil o penal correspondiente.

40. Ese planteamiento se vincula con la consideración de la sentencia recurrida por la cual se determinó que no basta con la vista dada al Agente Social, sino que éste debe definir los alcances de su intervención en el juicio.
41. En ese sentido, es incorrecto el planteamiento del recurrente porque tiene como premisa una equiparación entre la actuación de un abogado con la de un Agente Social, cuando como quedó señalado, las funciones de este último son de mayor contenido al sólo asesoramiento en la conducción de un litigio.
42. En segundo lugar, en términos de la garantía procesal prevista en el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el Agente Social debe definir los alcances de su propia intervención. Como se dijo al responder a la pregunta anterior, es preciso que haya un pronunciamiento por parte de la dependencia a la que se da vista respecto a un asunto donde pueden verse afectados la persona, los bienes o los derechos de un adulto mayor, acerca de cuáles serán los alcances de su intervención, y los motivos o fundamentos de lo anterior.
43. Por tanto, el incumplimiento de ese deber implica que la garantía procesal no haya tenido plena vigencia, lo cual afecta el desarrollo del proceso y la composición misma de la relación procesal que es de

orden público y constituye una de las condiciones para la emisión de una sentencia válida, de ahí que resulte necesaria la reposición del proceso y no solamente exigir las responsabilidades en que hubiera incurrido el Agente Social.

44. Como se dijo al resolver el Amparo Directo en Revisión 1672/2014, la medida legislativa prevista en el artículo 68 ter está estrechamente vinculada con el debido proceso legal, toda vez que permite que los miembro de grupos sociales que por sus características y necesidades objetivas se encuentran en condiciones de desventaja social –como son los adultos mayores-, acudan a juicio en condiciones de igualdad. Por lo cual dicho precepto constituye una salvaguarda al proceso que lo reviste de legalidad y que, en caso de vulnerarse, debe dar lugar a reponer el procedimiento. Cualquier otra consecuencia aparejada a tal omisión haría prácticamente inane la disposición.
45. Cabe mencionar que el cumplimiento a la garantía procesal mencionada no ha de confundirse con la deficiencia en que pueda incurrir el Agente Social en el desempeño de sus funciones, por ejemplo, si no ofrece buenas razones sobre los alcances que tendrá su actuación, o si determina no intervenir en algún caso que sí lo amerite, o si no cumple adecuadamente su labor de vigilar la legalidad del proceso o la de conciliación entre las partes. Lo anterior, pues tales casos atañen a defectos en la defensa material, que ciertamente ya no corresponden o forman parte de la garantía procesal contenida en el precepto analizado, cuya actualización ya no daría lugar a la reposición del procedimiento, sino en su caso a exigir las responsabilidades correspondientes. Pero en el caso no fue ese el motivo por el cual el tribunal de amparo ordenó reponer el procedimiento, sino exclusivamente la violación a la garantía procesal



ante la circunstancia de que el Agente Social no se pronunció acerca de si intervendría en el caso, ni definió los alcances de su propia intervención en el juicio.

46. Por último, se declaran inoperantes los agravios en los cuales se alegan aspectos del caso concreto y que por tanto implican temas de legalidad que no corresponden con la materia de este recurso, consistentes en que: a) ante el fallecimiento de la actora, en el caso resulta ocioso reponer el procedimiento para que la Procuraduría Social realice exámenes psicológicos; b) que en el caso la falta de gestión de dicha dependencia no trascendió al resultado del fallo porque la sentencia reclamada confirmó la de primer grado por razón de la falta de pruebas de la acción; c) como no hay una sola prueba de los hechos de la demanda y, por tanto, no asiste razón a la actora quejosa, el amparo se concedió sólo para efectos procesales; y d) el Tribunal Colegiado debió tomar en cuenta la opinión del Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, acerca de que el amparo debía negarse. Aspectos todos ellos que ya no corresponden con el estudio del tema de constitucionalidad, sino de las circunstancias particulares del caso, de ahí su inoperancia.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Es aplicable la Jurisprudencia: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.

Tesis 1a./J. 56/2007, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 730.